

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 110013105032-2021-00036-00
DEMANDANTE: ORLANDO URIBE ROJAS
DEMANDADA: SERVIAUTOS Y MOTORES LA 16 LTDA y CARLOS ARTURO CAMPOS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **ORLANDO URIBE ROJAS**, en virtud de la sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la sociedad **SERVIAUTOS Y MOTORES LA 16 LTDA** y el señor **CARLOS ARTURO CAMPOS**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido del 3 de enero al 23 de agosto de 2018, devengando como salario la suma correspondiente a \$1.069.453; En consecuencia de ello, se condene a la sociedad demandada y de manera solidaria al señor Carlos Arturo Campos, al reconocimiento y pago de acreencias laborales, vacaciones, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, durante toda la relación laboral, junto con la indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías junto con el valor de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que entre él y el señor Carlos Arturo Campos, como Representante Legal de Serviautos y Motores La 16 Ltda., se celebró contrato de trabajo verbal, en el cargo de mecánico operario de alineación de direcciones, manejo del banco de prueba y corrección de ángulos en vehículo, el cual inició el día 3 de enero de 2018 y se mantuvo hasta el 23 de agosto de misma anualidad, pactando como salario la suma de \$89.453, incluido al auxilio de transporte, más el reconocimiento de una bonificación periódica constitutiva de salario por concepto de corrección de ángulos por valor de \$200.000, generando un salario total de \$1.069.453.

Adicionalmente señala que el servicio prestado fue de manera personal en las instalaciones de la sociedad demandada, ubicada en la carrera 16 # 8-49, en un horario de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 06:00 P.M., y sábados de 08:00 A.M. a 04:00 P.M.

Afirma, también, que el día 23 de agosto de 2018 se retiró voluntariamente del trabajo, sin embargo, a la fecha no le ha sido pagada la liquidación final ni la indemnización moratoria que corresponde, junto con las acreencias laborales, vacaciones y aportes a seguridad social integral durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral.

En otro sentido, señala que el demandado solidario Carlos Arturo Campos expidió a su favor sobres de pago a nombre de una sociedad diferente a la que le prestaba su servicio, la cual se encontraba liquidada y se denominaba DT Motores EU con Nit No. 900.102.063-7.

Para finalizar, indica que el 18 de septiembre de 2018 envió derecho de petición al ex empleador a fin de solicitarle lo que en la presente demanda deprecia, sin obtener respuesta; Igualmente envió a la UGPP denuncia de evasión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de la sociedad demandada; Además de advertir que fue celebrada diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el 29 de noviembre de 2018, sin que llegasen a ningún acuerdo.

La demanda fue radicada el 30 de mayo de 2019 y, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 16 de julio de igual anualidad, notificándose personalmente a la parte pasiva del litigio el día 1 de octubre de 2019.

Al dar contestación a la demanda, la sociedad convocada y el demandado persona natural, manifestaron ser cierto el hecho 19 y los demás no ser ciertos, indicando como fundamento de defensa que no ha sostenido ningún tipo de relación con el actor de manera laboral ni de ninguna otra naturaleza, aduciendo que el demandante mantenía vínculo con el tío del convocado y no directamente con él ni con la sociedad Serviautos y Motores La 16 Ltda., situación que se encontraría demostrada con los sobres de pagos aportados, sin proponer excepciones.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **SERVIAUTOS Y MOTORES LA 16 LTDA** y a **CARLOS ARTURO CAMPOS** de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en Única Instancia a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados. Fijándose como agencias en derecho en favor de cada uno la suma de \$25.000.

TERCERO: ENVIAR el presente proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá."

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 15 de octubre del año en curso.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 25 de marzo del presente año, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La demandada **SERVIAUTOS Y MOTORES LA 16 LTDA.** y el señor **CARLOS ARTURO CAMPOS**, dentro del término concedido, alegó de conclusión manifestando que solicita la confirmación en su integridad de la sentencia proferida por el Aquo, toda vez que el demandante no logró demostrar los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Por su parte, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si entre el señor **ORLANDO URIBE ROJAS** y la sociedad **SERVIAUTOS Y MOTORES LA 16 LTDA.**, y de manera solidario con el señor **CARLOS ARTURO CAMPOS**, existió un contrato de trabajo, en los extremos temporales indicados y en las condiciones narradas en el escrito introductorio; y de ser así, si al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de acreencias laborales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, junto con las indemnizaciones deprecadas. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio, se encuentra visible a folio 15, una liquidación de prestaciones sociales, sin embargo, no reporta su procedencia.

Seguidamente obra a folios 16 y 17, solicitud de pago de acreencias laborales con data del 18 de septiembre de 2018, dirigido a la sociedad demandada, sin que del mismo se evidencie radicado alguno.

En mismo sentido, a folio 18 reposa denuncia de evasión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral dirigida a la UGPP, con fecha 18 de septiembre de 2018, la cual igual que el anterior documental, se omite se respectivo radicado y/o el recibido en las dependencias de las diferentes entidades.

También fue incorporado al plenario, en folio 19, constancia de no acuerdo conciliatorio dentro de la diligencia celebrada ante el Ministerio de Trabajo por las partes del presente litigio.

Por otro lado, fue allegado por la parte demandante sobres de pago de los que es común denominador observar en la casilla de empleador el nombre DT Motores EU, como trabajador el nombre del actor, en la casilla de sueldo el valor de \$385.621 y en la de auxilio de transporte la suma de \$44.105, obteniendo un total de \$429.636. Indíquese que estos sobres de pago, se refieren a los periodos del 1 de marzo de 2018 al 15 de junio de tal anualidad; Adicionalmente vale la plena mencionar, que cada uno de estos, se encuentra suscrito por el actor en la medida que reposa su número de cédula, además de ser éste mismo quien los aportó al plenario (folios 20 a 23).

Posteriormente es incorporado al plenario a folios 48 a 50 del expediente, certificado del RUES de la sociedad demandada.

Para finalizar el estudio del material probatorio que integra el presente litigio, señálese que una vez surtido interrogatorio de parte rendido por el demandante se resalta entre sus afirmaciones que NO conoce la sociedad DT Motores EU, que no conoce al señor Guillermo León Campos, adicionalmente advierte que era mecánico de campo en el taller del demandado y posteriormente afirma que sí conoce DT Motores EU porque queda en un local contiguo a Serviautos y Motores, evidenciándose así una contradicción en su dicho.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por el demandado persona natural y representante legal de Serviautos y Motores La 16 Ltda., se destaca que conoce al actor de vista, en unas 3 o 4 oportunidades durante el año 2018, toda vez que entraba al taller de su propiedad cuando su tío le alquilaba los equipos de su propiedad, de manera aclaratoria indica que le alquilaba a su tío Guillermo León Campos, dueño de DT Motores EU, las maquinas de su taller y era este, quien designaba al operario que iba a usar los equipos, y él le cobraba por el alquiler de estos, porque su familiar vende repuestos y realiza el mantenimiento de vehículos, por lo que, de no contar con las herramientas, este se las alquila y cobra por ello. Aunado a que afirma que fue este familiar, quien el saber que se tramitaba una demanda en su contra, le entregó los sobres de pago a fin de ser allegados en la diligencia ante el Ministerio del Trabajo; también menciona que tanto la sociedad que presenta como DT Motores EU son sociedades diferentes, que se encuentran ubicadas de manera contigua, desconociendo el objeto social de DT Motores EU, adicional señala que Serviautos y Motores La 16 Ltda. se encuentra embargada, que el local donde funciona es de él, que no conoce el dueño del local donde opera DT Motores EU, y que tal sociedad existe hace más de 17 años; En tanto las preguntas formuladas referentes a los sobres de pago visibles en el plenario, afirmó que la firma que ahí reposa no es de él, ni es su número de cédula, y que además él no realizaba esos pagos, sino que de manera reiterada señala, que fue su familiar quien se los suministró al conocer que estaba siendo demandado.

De otro lado, del testimonio rendido por el señor Guillermo Aquilino García, se tiene que, indicó que si conoce la sociedad Serviautos y Motores La 16 y al señor Carlos Arturo Campos porque él trabajo ahí, posteriormente afirma que llevaba clientes a DT Motores EU, que era mecánico y también celador. Prueba que a este Despacho no le otorga certeza.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, acogiéndose al criterio del *Aquo*, es decir, una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, resulta efectivo, que no es posible de manera certera identificar los elementos constitutivos de un contrato laboral entre el actor y la sociedad demandada.

En primera medida, se tiene que conforme el artículo 23 del CST, son elementos esenciales para encontrarnos ante la presencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, la prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, la subordinación y la remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra, consagra una presunción legal, según la cual *"toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*, y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que de allí se deriven (CSJ, sentencias SL670-2013, SL10546-2014, SL10118-2015 entre otras).

No obstante, dicha presunción debe nacer del acervo probatorio obrante en el plenario, es decir, que conforme los principios de necesidad y carga de la prueba consagrados en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, toda

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso lo mismo que a las partes incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, resulta indudable que la carga probatoria que recaía en la parte demandante no fue efectivamente desplegada, pues a ésta le correspondía acreditar la prestación del servicio personal a favor de la demandada a efectos de activar la presunción del artículo 24 del CST citado.

Si bien fueron aportados sobres de pago de los que se podría presumir remuneración alguna a su favor, los mismos no son referentes a la parte pasiva dentro del plenario; en el mismo sentido, con el testimonio rendido y por la práctica de su interrogatorio de parte se encuentran varias incongruencias y contradicciones que no pueden ser desconocidas por este Juez y que tampoco otorgan certeza alguna de los elementos de tiempo, modo y lugar que rigieron relación alguna entre las partes, concluyéndose así que resulta equivocado pretender con el solo dicho del trabajador se declare automáticamente una relación laboral.

Por tales motivos, no se aprecian elementos de juicio que permitan concluir la existencia de un contrato de trabajo, en tanto la parte demandante no acreditó durante el juicio la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral, razones suficientes para absolver a los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra pues justamente de esa declaratoria surgían los demás conceptos suplicados.

En esa medida, como bien lo concluyo el A quo se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **ORLANDO URIBE ROJAS** contra **SERVIAUTOS Y MOTORES LA 16 LTDA.** y el señor **CARLOS ARTURO CAMPOS.**

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez